

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	ACU-615						
2. FECHA	10/03/99						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
					Ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.		
X		SEGUNDA					

	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona juridica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
El Contralor de Santa Fe de Bogotá profirió la Resolución 013 del 30 de septiembre de 1998 “Por la cual se expide el reglamento para la vigilancia de la gestión fiscal en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios constituidas como Sociedades por Acciones donde exista participación del Distrito Especial de Santa Fe							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	Por Escritura Pública No. 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de ésta ciudad, se constituyó la sociedad comercial por acciones denominada CODENSA S.A. E.S.P., del tipo de las anónimas, como empresa de servicios públicos “conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994”, de cuyo capital la sociedad por acciones denominada EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. suscribió 144.732.655 acciones. Esta participación hace de CODENSA S.A. una empresa de servicios públicos mixta, según el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dado que los aportes estatales son superiores al 50% del capital social. Y de						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:	X						
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	La sujeción de las empresas prestadoras de servicios públicos al régimen de derecho privado, según los mandatos de la ley 142 de 1994 en cuanto a sus actos y contratos, no hace que su gestión escape al control fiscal, al que constitucional y legalmente está sometida. Las funciones de control, en el Estado moderno, no se interpretan como una intromisión en la libertad de las personas ni como una reducción de sus derechos, sino como una indispensable intervención, que, a más de coadyuvar a la gestión pública por retroalimentación, tienden a garantizar la convivencia social dentro de principios de justicia, el control fiscal cubre todos los sectores y actividades en los cuales se manejan bienes o recursos oficiales, sin que importe la naturaleza de la entidad o persona.						

CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Las sociedades de servicios públicos estarán sometidas a un triple control: al de la policía de la Superintendencia, al de sus socios entre lo que se incluye el municipio y las entidades descentralizadas aportantes, y al de la Contraloría correspondiente que debe limitar su ámbito a la parte de interés que el estado tenga pero que no desaparece por el hecho del ser social. El control fiscal tiene como sujeto pasivo a “las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con estos” “vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	De acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Política, la acción de cumplimiento fue instituida para obtener de una autoridad pública el cumplimiento efectivo de una ley o acto administrativo. En el caso sub judice se invirtió el objetivo de la acción, pues es la autoridad pública la que incoa la acción contra un particular para

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	5590						
2. FECHA	20/01/00						
	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN		4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN

3. TIPO DE DECISIÓN:

	X	PRIMERA
4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA

4. DECISIÓN:

No observa la Sala que los actos administrativos acusados adolezcan del vicio de incompetencia llamado por el demandante "incompetencia por razón del tiempo", como tampoco, por razón del sujeto pasivo del control, pues como se estableció en la primera parte de este acápite, mediante los actos acusados fue sancionado un servidor público, quien, bajo la investidura de Secretario General de la Sociedad Terminales de Transportes de Medellín, tenía a su cargo la gestión

4.1. Absuelve

**4.2. Condena
persona a persona
natural**

4.3. Condena
persona jurídica

4.3. Condena
entidad
pública

	X				X		
5. PONENTE	OLGA INES NAVARRETE BARRERO						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 0380 del 21 de julio de 1.995, proferida por la Contraloría General del Municipio de Medellín, por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria al demandante, en su condición de Secretario General de Terminales de							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	La Carta establece que son sujetos del control fiscal “los empleados oficiales de cualquier orden”, y los particulares que reúnan la cualificación normativa de “manejar fondos o bienes de la nación”, además el Acuerdo No 42 de 1.993, reglamentó el régimen de Control Fiscal para el municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas, otorgando a la Contraloría General de Medellín, entre otras, la función de “Exigir informes sobre su Gestión Fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del Municipio, por lo que se desvirtúa el cargo de incompetencia, además se						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:	X						
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	Conforme al art. 5º de la Ley 42 de 1.993, “Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos...” Y la Ley 80 de 1.993, dispuso en el inciso final de su art. 65 que “Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden”.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	El Acuerdo No 42 de 1.993, reglamentó el régimen de Control Fiscal para el municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas, otorgando a la Contraloría General de Medellín, entre otras, la función de “Exigir informes sobre su Gestión Fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del Municipio.						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	X						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	1824						
2. FECHA	7/12/00						
	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN		4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN

3. TIPO DE DECISIÓN:

	X	SEGUNDA
4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA

4. DECISIÓN:

Como quiera que las Contralorías Municipales ostentan autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con el Artículo 155 de la ley 136 de 1994, no puede decirse que por la distribución presupuestal que hizo a través de la citada resolución y los gastos que efectuó de conformidad con lo previsto en ella, el demandante haya incurrido en una conducta censurable e ilegal, legitimante de la sanción de destitución que se le impuso mediante las resoluciones acusadas.

4.1. Absuelve

4.2. Condena persona a persona natural

4.3. Condena persona jurídica

4.3. Condena entidad pública

	X			X			
5. PONENTE	ANA MARGARITA OLAYA FORERO						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
El señor ORLANDO RENGIFO CALLEJAS solicitó al Tribunal declarar la nulidad de los Artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución N° 067 del 6 de diciembre de 1993, de la Procuraduría Provincial de Villavicencio, que lo sancionaron con solicitud de destitución del empleo de Contralor Municipal de esa							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	De conformidad con lo establecido en los Artículos 31 literal c) y 32 literal a) de la Ley 4ª de 1990, corresponde a este funcionario y no al Procurador Departamental asumir el conocimiento en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los Contralores Municipales. Por otro lado, en el nivel nacional se requiere de una ley que disponga la obligación de incluir en el presupuesto nacional las contribuciones parafiscales, a nivel municipal a ese fin, se requiere de un acuerdo que consagre la misma obligación respecto de los aportes del control fiscal provenientes de las entidades descentralizadas de ese orden. Sin embargo, no						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:	X						
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	No desconoce la Sala la conveniencia para el buen manejo de los haberes estatales que implica la existencia de una normativa que a semejanza del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establezca a nivel departamental y municipal la obligación de incluir dentro del presupuesto del departamento o municipio de que se trate, las contribuciones parafiscales, como es el caso de los aportes para el control fiscal provenientes de las entidades descentralizadas, pues ello, además del registro de su cuantía en dicho presupuesto, significaría la certidumbre de la adecuada destinación que el jefe de ese organismo daría a tales aportes.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Así como en el nivel nacional se requiere de una ley que disponga la obligación de incluir en el presupuesto nacional las contribuciones parafiscales, a nivel municipal a ese fin, se requiere de un acuerdo que consagre la misma obligación respecto de los aportes del control fiscal provenientes de las entidades descentralizadas de ese orden.						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	X						

CONTROL FISCAL							
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Se interpone acción de simple nulidad contra el artículo 1º de la resolución núm. 1487 del 4 de diciembre de 1.995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y el artículo 50 de los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico C.D.A, mediante el cual se adoptan los							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	El contenido normativo del artículo 7º del decreto 1713 de 1.960 guarda notoria similitud con el artículo 42 del decreto ley 3130 de 1.968, no obstante, su alcance o ámbito normativo difiere, pues el primero es de carácter general, para todos los funcionarios de las Contralorías y en todos los niveles de la Administración, y el segundo es específico, ya que sólo comprende a los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan prestado sus servicios en entidades descentralizadas del orden nacional. Además la derogatoria del primero, esto es, del artículo 7º del decreto 1713 de 1.960 no puede extenderse a la del artículo 42 del decreto						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:							X
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	X						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Para la Sala el que un funcionario de la Contraloría pueda pasar, sin solución de continuidad en el tiempo, del organismo por él vigilado a formar parte del mismo, es contrario al fin para el cual se han constituido este tipo de inhabilidades. No se aprecian razones para que esté vedado ser Contralor municipal a quien haya sido Contralor o Auditor en un periodo anterior o que durante los seis meses anteriores año haya ejercido cargo de dirección administrativa o se haya desempeñado como trabajador oficial dentro de los tres meses anteriores a la elección y que, en cambio, ese mismo Contralor pueda pasar a desempeñarse en cualquiera						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	X						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	4438						
2. FECHA	2/04/98						
	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN		4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN

3. TIPO DE DECISIÓN:

4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X

4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA X

4.6. SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA

4. DECISIÓN:

Al ser dictado el fallo mencionado por un funcionario incompetente (Contralor Municipal), se violó directamente el artículo 638 del Código Fiscal de Armenia y con ello, indirectamente, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, configurándose así la causal de incompetencia como causal de nulidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 84 del C.C.A.

4.1. Absuelve

4.2. Condena persona a persona natural

4.3. Condena persona jurídica

4.3. Condena entidad pública

5. PONENTE	LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							X
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Se demandó ante el Tribunal Administrativo del Quindío, la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal núm. 4 de 28 de diciembre de 1995, proferido por el Contralor Municipal de Armenia; y de las Resoluciones núms. 3 de 9 de febrero de 1996; 68 del 11 de marzo de 1996; y 94 de 29 de marzo de 1996, proferidas							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	De conformidad con los artículos 32 numeral 9 y 157 de la Ley 36 de 1994, en concordancia con el inciso 3º del artículo 272 de la Constitución Nacional, corresponde a los Concejos Municipales organizar las respectivas Contralorías Municipales, se acordó ajustar la estructura administrativa organizacional de la Contraloría Municipal de Armenia, creando, entre otros cargos, el de Coordinador de Juicios Fiscales, asignándole, como una de sus funciones, la de dictar el respectivo fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso.						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:	X		X			X	
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	X						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Las normas del C.C.A. son aplicables a las contralorías por expresa disposición de su artículo 1º., en la medida de que, por una parte, no exista norma especial al respecto y, por otra parte, que no existiendo norma especial al respecto, la situación encuadre dentro del respectivo precepto.						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	X						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	3880						
2. FECHA	19/02/98						
	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN		4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN

3. TIPO DE DECISIÓN:

4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

X

4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

4.6. SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA

4. DECISIÓN:

Los Contralores en las entidades territoriales tienen constitucionalmente asignada una competencia normativa subsidiaria en materia de control fiscal, residual de la ejercida por el Contralor General de la República, cuyo válido ejercicio está condicionado a que las disposiciones de carácter general que expida dicho funcionario para armonizar los sistemas de control fiscal, requieran ser precisadas en algunos de sus aspectos, y no los desconozcan o contraríen, con el fin de hacer más efectiva las

4.1. Absuelve

4.2. Condena persona a persona natural

4.3. Condena persona jurídica

4.3. Condena entidad pública

	X						
5. PONENTE	LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							X
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Se interpone declaratoria de nulidad contra la Resolución núm. 030 de 26 de diciembre de 1995, "por la cual se modifica el reglamento de vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta y otras con participación del Distrito Capital", expedida por el Contralor del Distrito Capital de Santa Fe de							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	La Sala considera que si el artículo 272 de la Carta Política atribuye a los contralores departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su jurisdicción, las mismas funciones que atribuye el artículo 268 ibídem al Contralor General de la República, ello implica que el Constituyente previó la posibilidad de que tales contralores puedan dictar normas en materia de control fiscal. En consecuencia, los Contralores en las entidades territoriales tienen constitucionalmente asignada una competencia normativa subsidiaria en materia de control fiscal, residual de la ejercida por el Contralor General de la República, cuyo válido ejercicio está						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros X
7.3. Especificidad:							El demandante
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	El Constituyente previó la posibilidad de que los contralores departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su jurisdicción puedan dictar normas en materia de control fiscal, siempre y cuando no sean contrarias a las contenidas en la Ley 42 de 1993, y a las que expida el mencionado funcionario en ejercicio de las facultades a él conferidas.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Los Contralores en las entidades territoriales tienen constitucionalmente asignada una competencia normativa subsidiaria en materia de control fiscal, residual de la ejercida por el Contralor General de la República, cuyo válido ejercicio está condicionado a que las disposiciones de carácter general que expida dicho funcionario para armonizar los sistemas de control fiscal, requieran ser precisadas en algunos de sus aspectos, y no los desconozcan o contraríen, con el fin de hacer más efectiva las condiciones de aplicación de los sistemas de control fiscal en cada uno de los entes territoriales.						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	X						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	2468						
2. FECHA	6/02/97						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
		X	PRIMERA		La Ordenanza cuestionada es nula parcialmente en la medida en que incluyó dentro del Presupuesto General del Departamento del Meta el de las citadas empresas industriales y comerciales, cuando, de acuerdo con las normas legales y constitucionales analizadas, solamente forman parte de tal presupuesto, las utilidades de dichas empresas.		

	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona juridica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							X
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
El ciudadano JAIME PEREZ HUERTAS presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Meta, para que se declarara la nulidad de la Ordenanza núm. 017 de 26 de noviembre de 1.992 “ Por la cual se expide el Presupuesto de Rentas e Ingresos, las apropiaciones para gastos y disposiciones generales de la Contraloría							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	El acto administrativo acusado incluye como aportantes para el control fiscal del Departamento a la Empresa Licorera del Meta y a la Lotería del Meta, entidades éstas que ostentan la calidad de empresas industriales y comerciales del Departamento, para tal efecto se tuvieron en cuenta las utilidades de las referidas entidades, que son las únicas que se pueden computar para efectos del Presupuesto General del Departamento. La Ordenanza cuestionada incluyó dentro del Presupuesto General del Departamento del Meta el de las citadas empresas industriales y comerciales, y como ya se expresó, y de acuerdo con las normas legales y						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros X
7.3. Especificidad:							Ordenanza núm. 017 de
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	La sala acoge el artículo 10º de la Ley 151 de 1.959 y del Decreto Reglamentario 755 de 1.984 , que asevera que las entidades descentralizadas están sometidas al control fiscal de la Contraloría General de la República y por lo mismo deben contribuir con los gastos que éste ocasiona.						

CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Del Presupuesto del Departamento no hacen parte el de las entidades descentralizadas, denominadas empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, y por lo tanto, no les son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, salvo en lo concerniente a sus utilidades.
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	X